

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES, AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ayer á las tres de la tarde fué recibida por S. M. la Reina la comision del Senado, encargada de felicitarla por su generoso desprendimiento en favor de la Nacion. Con este motivo el Señor Presidente de aquella, que lo era el Sr. Don Juan Martin Carramolino, dirigió á S. M. el siguiente discurso:

SEÑORA: El Senado, que por la índole de sus naturales tendencias y atribuciones, y por los altos intereses permanentes, cuya tutela le está especialmente encomendada, no puede jamás prescindir de su inalterable carácter de moderador, regulador y conciliador de los mas extremos afectos en politica; hoy, que merece la honra de rodear con solícito afán el excelso Trono de V. M., rebose en la mas inefable alegría, respetuosa admiracion, contemplando la heroica conducta de su augusta Soberana.

De la inefable alegría, Señora, porque se la ha inspirado la sorprendente generosidad de V. M. renunciando por sí y su Régia dinastia á la posesion secular de gran parte del Real Patrimonio, postergando así los dulces sentimientos de madre, y acariciando en su corazon los afectos patrióticos de Reina.

De gratitud profunda á V. M., porque cuando el Gobierno y las Cortes no disimulaban la lamentable situacion del Tesoro público y la dificultad de dotarle de recursos con que restaurar el crédito, V. M. ha donado á la Nacion cuantiosos bienes y derechos de su Real Casa en alivio del Estado.

De respetuosa admiracion, porque si la magnánima Isabel de Castilla aprendió en las notorias virtudes de Berenguela, de Petronila, de María de Molina el mas generoso desprendimiento que recuerda la historia (fuerza es decirlo porque es la verdad), la presente y las futuras generaciones publicarán la inagotable munificencia y liberalidad de V. M., apellidándola siempre Isabel la generosa.

Así lo atestigua hoy el Senado por sus débiles labios: recoja V. M. benévola esta muestra de su constante adhesion, y el Senado le vivirá altamente agradecido.»

S. M. se dignó contestar:

«Sres. Senadores: He adoptado la resolución que el Senado aplaude, deseosa de unir más, si es posible, los intereses del Trono con los del pueblo. Celebro mucho que los Cuerpos Colegisladores hagan justicia á mis intenciones, que son únicamente procurar el bien de esta Nacion que tanto quiero.»

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reis, de los cuales resulta:

Que en 1830 celebraron un convenio Doña Maria del Carmen Fernandez y José Castiñeiras, en el cual se estipuló que este pudiese aprovechar el agua del estanque de un río ó riachuelo que atraviesa una granja de la mencionada Doña Carmen Fernandez, á cuyo fin quedaba autorizado Castiñeiras para construir un cáuce y otras obras que en la misma escritura se determinaron:

Que posteriormente, en 1856, tramitó Castiñeiras su derecho al aprovechamiento de dichas aguas á D. Francisco Oliveira, el cual, para dar mayor fuerza á la cesion, promovió expediente gubernativo ante la Autoridad superior de la provincia manifestando las obras que proyectaba ejecutar para aprovechar las aguas, á fin de que si alguno se creyere perjudicado reclamase oportunamente; pero como no se hubiese interpuesto reclamacion alguna, y resultase, según las diligencias practicadas, que no se irrogaba perjuicio al público, recayó resolución del Gobernador au-

torizando las obras con las reservas acostumbradas:

Que al año siguiente Doña Tomasa Nuñez, causa-habiente de Doña Carmen Fernandez, y propietaria de la granja y molino que utilizan las aguas del rio Barcia, de donde emanan las que han dado origen á la presente contienda, recurrió al Gobernador quejándose de los perjuicios que le irrogaban las obras ejecutadas por Oliveira, y pidiendo se mandaran destruir; á lo cual accedió por acuerdo de 18 de Mayo último, previos los correspondientes informes facultativos y otras formalidades reglamentarias:

Que en su consecuencia presentó Oliveira un escrito al Juzgado de primera instancia de Caldas manifestando que, según los documentos que acompañaba, el Gobernador no tenia atribuciones ni jurisdiccion para entender en la cuestion promovida, ni menos para decretar la demolicion de las obras, pues se trata de la interpretacion y cumplimiento de condiciones y cláusulas estipuladas en pactos particulares, anteriores algunos á las Reales disposiciones generales que hoy rigen en materia de distribucion y aprovechamiento de aguas, por lo cual pedía que el Juzgado exhortase al Gobernador para que dejase sin efecto sus acuerdos y en otro caso que tuviese por formada la competencia:

Que el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, accedió á la pretension del demandante, librando en su virtud al Gobernador el exorto en los términos solicitados:

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, si bien advirtió que el requerimiento habia sido indebidamente hecho por la Autoridad judicial, acordó darse por requerido de inhibicion y sostener su competencia, participándolo al Juez de Caldas, y remitiendo las actuaciones desde luego á la Superioridad para la oportuna decision.

Visto el art. 55 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual en las cuestiones de atribucion y de jurisdiccion que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales solo los Gobernadores de provincia podrán promover contienda de competencia:

Vistos los artículos 57 al 66 inclusive del mismo reglamento, en los cuales se establece clara y detalladamente la forma y trámites que han de seguir-

se en la provocacion de la competencia y en la sustanciacion del artículo á que da lugar.

Considerando:

1.º Que así el Juez de primera instancia de Caldas como el Gobernador de Pontevedra han dejado de ajustarse á las prescripciones terminantes que rigen en la materia, el primero provocando el conflicto por medio del requerimiento de inhibicion al Gobernador, y este admitiendo desde luego sin mas trámites, no obstante haber comprendido la irregularidad cometida por el Juzgado:

2.º Que por consecuencia de la forma indebida é irregular con que se ha procedido por las dos Autoridades contendientes, no tiene el expediente la instruccion que la ley ha considerado indispensable para que la decision suprema del conflicto pueda dictarse con pleno conocimiento del negocio;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa, de los cuales resulta:

Que D. Pedro Huruet, Cura párroco de San Julian de Altura, presentó en dicho Juzgado demanda ordinaria contra D. Buenaventura Capará, vecino de Tarrasa, para el pago de 38 pensiones de un censo destinadas á celebrar dos aniversarios y ocho misas rezadas según escritura de venta otorgada en Tarrasa á 24 de Julio de 1770 por Francisco y José Capará á favor del Rector de aquella iglesia parroquial y sus sucesores, pidiendo que se le condenara al pago ó dimitiese las fincas especialmente hipotecadas á la seguridad del expresado censo:

Que conferido traslado de la demanda con emplazamiento de D. Buenaventura Capará, presentó la excepcion dilatoria de incompetencia, acompañando

dos oficios de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de Tar-rasa, en las que con fechas de Noviembre y Diciembre de 1863, se reclamaba el pago del censal que prestaba al pár-roco de San Julian de Altura, y acudien-do al mismo tiempo al Gobernador de la provincia á fin de que requiriese de inhibicion al Juzgado:

Que estando para sentenciarse el ar-tículo propuesto por el demandado se re-cibió el requerimiento de inhibicion que dirigió el Gobernador, despues de oír á la Administracion principal del ramo y al Consejo provincial, para lo cual se fundaba aquella Autoridad en las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 11 de Julio de 1856, en el art. 23 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, en las Reales órdenes de 9 de Junio de 1847 y 25 de Enero de 1849, y en el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850 y prin-cipalmente en que «los Tribunales ordi-narios no pueden admitir demandas en »que haya interés de la Hacienda públi-ca, como los demandantes no acrediten »haber acudido inútilmente por la via »gubernativa.»

Que el Juez se declaró competente, despues de sustanciado el artículo en aten-cion á que la cuestion previa y guber-nativa solo se exigía para las demandas contra fincas enajenadas por el Estado ó incidencias de subastas ó arrendamientos, y á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Mayo de 1859, y circular de 29 de Julio del mismo año:

Que el Gobernador, oído el Consejo provincial y contra su dictámen, insis-tió en el requerimiento, fundándose en que la Real orden de 3 de Mayo de 1859 está aclarada por la de 27 de Agosto de 1862, y en que se trata en el pre-sente caso de un censo y no de una car-ga espiritual, resultando por consecuen-cia el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, que en su art. 1.º declara en estado de venta todos los censos pertenecientes al clero:

Visto el art. 23 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, que confía á los Gobernadores civiles la Autoridad supe-rior gubernativa en las provincias en lo relativo á la administracion, investigacion y venta de los bienes comprendidos en la ley de 1.º del mismo mes y año:

Visto el art. 1.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, que declara compren-didos en el art. 1.º de la ley de desa-mortizacion los censos enfitéuticos, con-signativos y reservativos, los de pobla-cion, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de Carta de gracia y todo capital, canon ó renta de naturaleza aná-loga, pertenecientes á manos muertas, las que están sujetas á la ley de 1.º de Mayo ántes citada:

Visto el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856, que declara compren-didos entre los bienes del clero, mandan-do proceder á su venta, todos los perte-necientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre ó pa-tronatos de igual naturaleza:

Visto el art. 3.º del convenio cele-brado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859 publicado como ley del Es-tado en 4 de Abril de 1860, en el cual mi Gobierno reconoce de nuevo formal-mente el libre y pleno derecho de la Igle-sia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores, quedando á consecuencia derogada por este con-venio cualquiera disposicion que le sea contraria, y señaladamente y en cuan-to se le opongá la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Visto el art. 4.º del mismo convenio que establece la permutacion de los bie-

nes de la Iglesia por inscripciones ins-trasferibles de la Deuda del 3 por 100:

Visto el art. 5.º de la ley de 11 de Marzo de 1859, que dicta las bases para la redencion y venta de los censos, treu-dos y foros pertenecientes al Estado y otras manos muertas de carácter civil, confirmando en cuanto no se oponga á sus prescripciones las leyes de 1.º de Ma-yo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856:

Visto el art. 1.º de la ley de 7 de Abril de 1861, segun el cual los bienes de la Iglesia que el Estado tiene derecho á adquirir por efecto de la permutacion acordada en el referido convenio de 25 de Agosto de 1859, continuarán enaje-nándose de esta manera las fincas rústi-cas y urbanas con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y los censos segun la de 11 de Marzo de 1859:

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1859 y la circular de 29 de Julio del mismo año, segun las cuales no están comprendidas en las leyes de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 las cargas que pesan sobre la propiedad particular conocidamen-te aplicables á cubrir misas, aniversarios y otros sufragios puramente espirituales:

Vista la Real orden de 27 de Agosto de 1862, segun la cual la expresada de 3 de Mayo de 1859 solo se refiere á las cargas que no son una verdadera imposicion de censo y son redimibles todos los capitales que por la forma de su consti-tucion ó imposicion sean verdaderos cen-sos, cualquiera que sea su objeto y aun-que esten destinados sus réditos al cum-plimiento de misas, aniversarios, sufra-gios y cargas espirituales:

Vistas las Reales órdenes de 9 de Ju-nio de 1847 y 25 de Enero de 1849, que declaran contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos pro-vinciales, y del Real en su caso (hoy de Estado), todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de Bienes Nacio-nales, á la interpretacion de sus cláu-sulas, á la designacion de la cosa ena-jenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del con-trato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, segun el cual las con-tiendas que sobre incidencias de subas-tas ó de arrendamientos de bienes na-cionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contraten, se ven-tilarán ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso respectivo:

Considerando:

1.º Que la falta de precedencia del expediente gubernativo á la reclamacion judicial no es motivo suficiente para sus-citar cuestion de competencia:

2.º Que por más que se trate en el presente caso de un censo perteneciente al clero, cuyos réditos están detenidos á la celebracion de misas y aniversarios, y por lo tanto comprendidos en las leyes de desamortizacion, segun la citada Real orden de 27 de Agosto de 1862, para que correspondiese á la autoridad admini-strativa el conocimiento de la reclamacion de pensiones del expresado censo, era necesario que la Hacienda se hallase incau-tada de él:

3.º Que reclamándose las pensiones de 38 años, y estando reconocido por el citado convenio de 25 de Agosto de 1859 el derecho de la Iglesia para retener sus bienes á condicion de permutarlos por inscripciones de la Deuda, es evidente que la Hacienda no se halla incautada, ni podia estarlo, del censo en cuestion en la fecha en que fué reclamado su pago, por más que el censo sea permutable, y redimible ó vendible en su caso, segun las leyes de desamortizacion vigentes;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjui-

cio de la permutacion y redencion ó venta del referido censo, si procediere.

Dado en Palacio á diez y ocho de Ene-ro de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARIA NARVÁEZ.

En el expediente y autos de com-petencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Mosquera y Taboada, en concepto de propietario de una fina-ca sita en la parroquia de San Julian de Soñeiro, al punto denominado Torreo de Agra de Campo de Sar, en el lugar de Mandin, acudió ante el referido Juz-gado con un interdicto de recobrar con-tra Manuel Antonio y Agustin Amor, vecino de la Coruña, por haber estos últimos mandado destruir el muro que circundaba la expresada finca, destinan-do al ensanche del camino vecinal que conduce á Oleiros, no solo el sitio que aquel ocupaba, sino tambien una extension de 50 varas de la misma heredad, todo sin anuencia ni consentimiento del pro-pietario:

Que sustanciado el interdicto con audiencia de los querellados y alegado por estos que no podian indemnizar los daños objeto del interdicto porque eran contratistas para la construccion del ca-mino vecinal que de Oleiros y Bergondo se dirige á Sada, y se habian aten-vido en la ejecucion de las obras al trazado aprobado por el mismo cami-no, el Juez sin embargo, dictó auto restitutorio reponiendo las cosas al ser y estado que tenian anteriormente.

Que noticioso el Gobernador del pro-veído del Juez, le requirió de inhibi-cion, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que ocasionado el daño de que se querellaba Mosquera con motivo de una obra pública, no eran procedentes las actuaciones judiciales, con arreglo á lo prescrito en la ley de 28 de Abril de 1849 y en las reales órdenes de 8 de Mayo de 1839 y 19 de Setiembre de 1845.

Que sustanciado el expediente de competencia en debida forma, el Juez sostuvo su jurisdiccion en vista de que no habiendo precedido la licencia del propietario para el derribo de la tapia y ocupacion de los terrenos, no podian dejar de reputarse aquellos hechos como ataques directos á la propiedad cu-ya custodia y defensa corresponde á los Tribunales; alegando además que el in-terdicto no se dirige contra providen-cia alguna administrativa:

Y finalmente, que insistiendo el Go-bernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1836, segun el cual no puede obligarse á ningún particular, corporacion ó establecimiento á que ceda ó enajene lo que sea de su propie-dad para obras de interés público sin que precedan los requisitos que la mis-ma ley establece:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, que dis-pone que ningún camino ni obra pública en via de ejecucion puede paralizarse por las oposiciones que bajo cualquier forma se intenten con motivo de los da-ños y perjuicios que al ejecutar las obras públicas se ocasionen por la ocupacion temporal de terrenos y otras servidum-bres á que necesariamente estan sujetas bajo la debida indemnizacion las propie-dades contiguas á las obras públicas:

Vista la Real orden de 1.º de Mayo de 1848 resolviendo que siempre que la ocu-pacion de terrenos de propiedad particular haya de ser perpétua é indefinida, deben

seguirse los trámites prescritos en la ley de 17 de Julio de 1836 y demás dis-posiciones aclaratorias de la misma ley:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que al fijar los límites de las atribuciones administrativas y judiciales, declara no proceden los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion contra las providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Dipu-taciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 83, párrafo sexto de la ley de 23 de Setiembre de 1863 que entre los asuntos de que los Consejos pro-vinciales conocen como Tribunales, com-prende el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras pú-blicas:

Vista la instruccion para promover y ejecutar las obras públicas mandada observar por Real decreto de 10 de Oc-tubre de 1845, que en su art. 2.º dice: «Todas las obras públicas cuya ejecu-cion hubiese sido ordenada por el Go-bierno se considerará en el mismo he-cho declaradas de utilidad pública para los efectos que marca la ley de enaje-nacion forzosa de 17 de Julio de 1836;

Considerando:

1.º Que siendo notoriamente admi-nistrativo todo lo referente á la ocupa-cion de terrenos para la ejecucion de obras públicas, conforme á las leyes y disposiciones antes citadas, la omision de formalidades y trámites que en el pre-sente caso debieron preceder á la ocu-pacion de los terrenos y derribo de la tapia no obsta en manera alguna para que la cuestion conserve el carácter administrativo que la distingue desde su origen, tanto porque la Administracion misma tiene medios para subsanar y corregir las irregularidades cometidas, cuanto porque las Autoridades de su órden son las que exclusivamente pueden ejercer aquella facultad:

2.º Que atendido el espíritu de la Real orden de 8 de Mayo de 1839, de que no prevalecen los interdictos con-tra actos ó providencias legítimas de la Administracion, esta disposicion es apli-cable al caso de la presente competen-cia, en cuanto á que el auto del Juez en el interdicto no puede ménos de paralizar una obra pública mandada emprender en virtud de disposiciones legítimas de las Autoridades administrativas:

3.º Que el fundamento alegado por el Juez para sostener su competencia, de que no resulta acuerdo expreso, que sea contrariado por el interdicto, no es admisible, porque segun lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto de 10 de Octubre de 1845 ántes citado, basta que el Gobierno ordene la ejecucion de una obra pública para que se entienda hecha la declaracion que marca la ley de 17 de Julio de 1836;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion:

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

**Ministerio de Hacienda.**

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas tiene hoy la gestion de servicios discordes, sin enla-ce ni relacion alguna entre si.

Exige por lo mismo una reforma radical, que lleve sus diversos ramos adonde la analogia y la razon administrativa aconsejan. El Ministro que suscribe lo considera tanto más conveniente cuanto al realizarlo se le proporciona un nuevo medio de dar otro paso más en el camino de las economías que se ha propuesto recorrer.

La renta de Aduanas y la contribucion de Consumos son impuestos de igual índole: uno y otro gravan indirectamente á los consumidores; el primero pesa sobre artículos de procedencia extranjera que se importan en el reino, y el segundo sobre especies producidas en el país, que se destinan al consumo. La administracion de estos dos impuestos debe correr á cargo de un solo centro directivo.

Existiendo una Direccion de Propiedades del Estado, le corresponde naturalmente la administracion de las minas que forman parte del dominio de la Nacion.

La ley que establece un nuevo sistema monetario ha comenzado á ejecutarse. Prepáranse los medios de dar impulso á la refundicion de las monedas de oro y plata, y de emprender la de cobre, que ha de convertirse en moneda de bronce: La Direccion del Tesoro, segun fuere posible, tiene que extraer de la circulacion y entregar á las Casas de Moneda las de vellon y decimal que han de servir de materia primera para la refundicion. Ella, por consecuencia, debe regular tan importante servicio que, una vez emprendido, no puede paralizarse sin grave perjuicio del Erario. Es, pues, conveniente que las Casas de Moneda se pongan bajo la inmediata vigilancia de la Direccion del Tesoro.

De suerte que suprimiéndose la Direccion de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se mejorará la administracion de los diversos ramos que hoy la forman, y se lograrán al mismo tiempo economías no despreciables en los gastos del Estado. El presupuesto de su personal asciende en el ejercicio corriente á 448.000 rs., y la reforma que el Ministro que suscribe propone á V. M. en la planta de la Direccion de Aduanas permite que lo que hoy cuesta esta última basta para la nueva Direccion, que se titulará de Impuestos indirectos y para los pequeños aumentos que son necesarios en la del Tesoro y en la de Propiedades y Derechos del Estado.

Queda por consiguiente suprimido en su totalidad el gasto de 448.000 rs. que producía la Direccion de Consumos, y reducido á 20.000 reales el de 50.000 de su asignacion para material.

Tales son las principales consideraciones en que se funda el adjunto decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de presentar á la rúbrica de V. M. Madrid 1.º de Marzo de 1865.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.  
ALEJANDRO CASTRO.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Art. 2.º La Direccion de Aduanas y Aranceles se refundirá, con sujecion á la planta que acompaña al presente decreto, en un nuevo centro directivo, que se denominará Direccion general de Impuestos indirectos, y tendrá á su car-

go los ramos de Aduanas, Aranceles, Consumos y 10 por 100 de administracion de partícipes.

Art. 3.º Las Casas de Moneda dependerán en lo sucesivo de la Direccion general del Tesoro público, y de la de Propiedades y Derechos del Estado las minas que á este pertenecen; aumentándose solo á las actuales plantas de cada uno de dichos centros directivos una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase.

Art. 4.º Mientras no se hagan las convenientes alteraciones en la organizacion de la Administracion provincial de ramos mencionados, sus cuentas seguirán rindiéndose en los formularios remitidos por la Direccion general de Contabilidad, y de igual modo que hasta el día.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Hacienda,

ALEJANDRO CASTRO.

### Ministerio de la Gobernacion

#### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Fiscal de Imprenta de Madrid á D. Cristóbal Domingo.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion,  
LUIS GONZALEZ BRABO.

Habiendo aceptado D. José Zaragoza, Diputado á Cortes por el distrito de Almagro, provincia de Ciudad-Real, el cargo de Vicepresidente de la Junta general de Estadística,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion,  
LUIS GONZALEZ BRABO.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado, D. Aureliano Beruete, Diputado á Cortes por el distrito de Almadén, provincia de Ciudad-Real,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion,  
LUIS GONZALEZ BRABO.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado D. Juan Bautista Trúpita, Diputado á Cortes por el distrito de Cuenca, provincia del mismo nombre,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion,  
LUIS GONZALEZ BRABO.

### Ministerio de Fomento.

#### MINAS.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion que por conducto del Ministro de Ultramar se ha dirigido á este, en la que se cursa una instancia de D. José Manuel Miranda, natural de Puerto-Rico, que solicita se le dispense la presentacion del título de Bachiller en Artes para el próximo concurso de ingreso en la Escuela especial de Ingenieros de Minas, S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado sobre este particular por la Junta de Profesores de la mencionada Escuela, ha tenido á bien acceder á la pretension del referido D. José Manuel Miranda, y disponer se haga extensiva esta gracia á todos los que soliciten ingresar en dicha Escuela en el exámen de admision de 1865; quedando sujetos para lo sucesivo á lo que se disponga en el reglamento de la misma Escuela próximo á aprobarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1865.

GALLIANO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

### Direccion general de Administracion Militar.

Debiendo proceder á contratar 8000 mantas de lana para el servicio ordinario de los hospitales militares; se convoca por el presente á una segunda subasta, por no haber tenido efecto la intentada el 26 de Enero último, y con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion tendrá lugar simultáneamente en los estrados de la Direccion general de Administracion Militar del distrito de Castilla la Vieja el día 15 del próximo Marzo á la una de la tarde, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion que estarán de manifiesto en aquellas dependencias.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en la Tesoreria de Hacienda pública de Valladolid por valor de 20.000 rs., bien en equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras ó ferro-carriles, admisibles por Real decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.º En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Sr. Presidente, á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan del límite señalado, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, de clarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones

presentadas dos ó mas iguales y admisibles, será preferida, la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas; pero si de ellas, y en último resultado de completa informidad decidirá la suerte á tenor tambien de lo que expresa la condicion 7.º

5.º El remate no causará efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

6.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor y solo cesará en el caso que no merezca su Real aprobacion.

7.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas estan obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

El pliego de condiciones se publicó en la Gaceta del 29 de Diciembre de 1864, plana 2.º y ahora se publica la siguiente:

#### Adicion á la condicion 10.

En inteligencia que la garantía de que se trata ha de quedar libre de la excepcion que contiene el art. 13 de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando las mugeres á la prelación de su dote.—Corona.

Se advierte que el precio límite de cada manta será el de 57 rs. vn.

### SECCION DE LA PROVINCIA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular número 80.

La Diputacion provincial ha utilizado el 45 por 100 de recargo sobre las especies comprendidas en la tarifa de consumos núm. 1.º para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto de la provincia del año próximo económico de 1865 á 1866.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de la misma, advirtiéndole que el máximo del tanto por 100 de dicha contribucion, que segun las instrucciones vigentes, debe recargarse para los fondos provinciales y municipales es el referido 45 por 100.

Albacete 11 de Marzo de 1865.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

### Alcaldía Constitucional de Albacete.

El Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hace saber: Que autorizado el Ayuntamiento de la misma para arrendar en pública subasta los pastos de los cuartos y dehesas comunales de este término, para su aprovechamiento hasta fin de Marzo de 1866, se efectuará el primer remate el 21, y el segundo el 29 del que fecha, desde las once de la mañana á la una de la tarde, en las Salas consistoriales; admitiéndose posturas segun el pliego de condiciones que se tendrá entonces de manifiesto, y queda ahora en la Secretaría de dicha Corporacion.

Y á fin de que llegue á noticia de los ganaderos que quieran interesarse en la licitacion, se circulará el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, y se anunciará y fijará en los sitios públicos de costumbre.

Albacete 11 de Marzo de 1865.—Antonio Cañizares.—Por su mandado, Ventura Serna, Oficial 1.º Secretario accidental.

### Alcaldia constitucional de Caudete.

Don José María Herrero, Alcalde constitucional de esta villa de Caudete.

Hago saber: Que para llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1865 á 1866, se previene á todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, que en el preciso término de veinte dias contados desde la publicacion de este anuncio, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones circunstanciadas de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, aperecidos que de no verificarlo en dicho término no tendrán opcion á reclamacion alguna.

Dado en Caudete á 9 de Marzo de 1865.—José María Herrero.

### Alcaldia constitucional de Paterna.

Don Alejo Pinilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de esta villa, que la constituyen 350 vecinos de ellos hay 200 en el casco de la poblacion, y los restantes en aldeas diseminadas, que algunas de ellas se hallan á distancia de una legua: su dotacion consiste en 2000 rs. pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y además el igualatorio que podrá concertar con el vecindario, que ascenderá próximamente á unos 6.000 rs.

El profesor agraciado contraerá la obligacion de asistir en ambas facultades á 70 familias pobres de este distrito, pero además percibirá 20 rs. por cada una que esceda de este número, prestando además sus servicios á la Alcaldia en los asuntos judiciales que fuere indispensable su intervencion, tambien auxiliará á la corporacion municipal en cuanto se refiera á la policia urbana y rural, y en todos aquellos actos que estuviesen previstos por la ley de Sanidad y reglamento orgánico de partidos médicos vigente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldia acompañadas de una hoja histórica que exprese su edad, estado, grados académicos, universidades en que cursaron, años de ejercicio, en que puntos, cargos que han desempeñado y los que tengan actualmente, para que el Ayuntamiento y asociados puedan ocuparse con el mayor acierto posible en la eleccion del que haya de desempeñar la plaza, cuyo contrato ha de regir desde primero de Julio venidero, y por el tiempo de cuatro años.

La provision tendrá lugar á los treinta dias de la insercion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia.

Lo que se anuncia al público convocando aspirantes.

Paterna 7 de Marzo de 1865.—Alejo Pinilla.—Por su mandado, Mariano Cano, Secretario.

### Universidad Literaria de Valencia.

ANUNCIO.

En cumplimiento de lo prevenido en el reglamento de 21 de Noviembre de 1861 para la enseñanza de Practicantes y Matronas y segun sus prescripciones, sigue habilitado el Hospital general de esta Ciudad; y queda abierta la matrícula para la misma en la Secretaria general de esta Universidad Literaria desde el dia 16 al 31 inclusive del presente mes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia como disponen los artículos 3.º y 22 del citado reglamento.

Valencia 1.º de Marzo de 1865.—José Pizcueta.

### SECCION NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

En la imprenta de D. Sebastian Ruiz, calle Mayor número 47, hay de venta los nuevos estados que han de dar los Jueces de Paz y de primera instancia, para los juicios verbales y de conciliacion.

Tambien hay facturas para la correspondencia oficial de los Ayuntamientos.

### MUSEO UNIVERSAL.

Gaspar y Roig, editores, Madrid.

La suscripcion á dicho periódico puede hacerse por medio de los correspondientes, y en los puntos donde no los hay, remitiendo el importe en sellos ó libranzas de Correos debidamente certificadas.

En el momento en que se reciba el importe y aviso que los Ayuntamientos aceptan la suscripcion, se remitirá á los mismos un recibo justificativo para unirlo á las cuentas como comprobantes.

### La Asociacion.

Compañia general de Seguros mutuos de empleados.

El Consejo de Vigilancia en virtud de la autorizacion que le conceden los Estatutos de la Compañia, ha acordado en sesion de ayer, convocar la Junta general de socios para el dia dos del próximo Abril á las doce de la mañana.

Lo que se anuncia para que, llegando á conocimiento de los interesados, puedan acudir á las oficinas de la Direccion desde el dia veinte, á fin de recoger la papeleta de entrada, y la Memoria comprensiva de las operaciones de la Sociedad durante el ejercicio de 1864, teniendo presente para ello lo dispuesto en el artículo 11 de los Estatutos.—Madrid 4 de Marzo de 1865.—Por acuerdo del Consejo.—El Secretario, José María Mañas.—V. B.º El Delegado del Gobierno, José Sanchez Ulloa.

Albacete 8 de Marzo de 1865.—El Subdirector de esta provincia, Juan Ramon Puga.

### MANUAL DE PRESUPUESTOS CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Se ha terminado la primera parte de esta importante publicacion que comprende toda la legislacion de presupuestos aclarada por medio de notas que ilustran convenientemente su texto. Consta de 37 entregas que forman un volumen de mas de 500 páginas, de la mayor utilidad para los Ayuntamientos á los cuales ha sido recomendada su adquisicion declarándose su importe de abono en cuentas, por Real orden de 12 de Noviembre de 1863.—Esta publicacion facilita extraordinariamente el acertado desempeño de este importantísimo servicio y es un medio eficaz de alejar la responsabilidad que su ejecucion suele acarrear á los funcionarios que en él intervienen.

Se halla de venta al precio de 40 reales en la Administracion, plazuela de San Nicolás, 8, Segundo, Madrid, y en provincias por medio de nuestros representantes.

En esta provincia está encargado D. Juan Ramon Puga, Salamanca número 4, cuarto bajo.

Albacete 8 de Marzo de 1865.—Juan Ramon Puga.

### Garbanzos de gran tamaño escogidos espresamente para sembrar.

Se venden en Madrid á 35 rs. arroba por sacos de 5 arrobas. Dirigirse á D. José Balle Hernandez, Madrid Cuesta de Santo Domingo, núm. 19, entresuelo.

### OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Marzo que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reloj.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	de la mañana					de la tarde.
10	700,27	0,74	14,2	8,2	6,0	-4,0	-5,3	1,3	2,1	12,2	75	75	O.	2,19	»	Revelto con viento
11	699,35	4,12	19,3	9,5	9,8	-3,0	-4,6	1,6	5,3	12,5	72	63	S. S. O.	2,31	»	fuerte.
12	698,80	0,56	24,2	15,0	9,2	-2,2	-4,0	1,8	6,4	17,2	68	86	O. S. O.	2,45	»	Id. id. id.

P. O. del Cateático encargado, Francisco Blanes.

Albacete, 1865.—Imp. de Serna y Soler, Mayor, 3.